

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de Sergio Lacouture Lacouture y otros contra C.I. Prodeco S.A.

Radicado: 2019-00296

Asunto: Recurso contra el auto admisorio de la demanda

BERNARDO SALAZAR PARRA, mayor de edad, domiciliado y con residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.600.792 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 89.207 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de C.I. PRODECO S.A. (en adelante "PRODECO"), por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de octubre de 2020, en los siguientes términos:

I. DECISIÓN ATACADA Y OPORTUNIDAD PARA RECURRIR

Interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 20 de octubre de 2020, por medio del cual el señor Juez admitió la demanda que dio inicio al presente proceso, así:

RESUELVE

PRIMERO. Admítase y désele curso a la demanda DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL presentada por SERGIO LACOUTURE LACAUTURE, FRANCISCO LACOUTURE LACOUTURE, EFRAIN LACOUTURE LACOUTURE, MONICA LACOUTURE LACOURUTE, a través de apoderado judicial, contra C.I. PRODECO S.A.

SEGUNDO. De la demanda se da traslado por el término de veinte (20) días a los demandados. Se ordena hacer entrega de la copia de la demanda y sus anexos en el mismo acto de notificación para que la contesten a través de apoderado judicial. Art 369 C.G.P.

PRODECO recibió correo electrónico por parte de la apoderada de la parte demandante el día **9 de noviembre de 2020**, por medio del cual adjuntó el auto del 20 de octubre de 2020, sin el respectivo traslado de la demanda. Previa solicitud realizada, el día **11 de noviembre de 2020** recibí correo electrónico por parte de la apoderada de la parte demandante, en el cual adjuntaba la demanda y sus anexos.

De acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mi representada se entiende notificada **dos días hábiles después** de recibir el correo electrónico de notificación personal y **el traslado respectivo inicia al tercer día.**

Por lo anterior, me encuentro dentro del término de tres días hábiles, establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso para interponer el presente recurso de reposición.

II. FALENCIAS DE LA DEMANDA PRESENTADA

Interpongo este recurso pues la demanda que da origen al presente proceso no cumple con los requisitos de toda demanda, establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes¹. El artículo 82 del

¹ **ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

Código General del Proceso establece claramente una serie de requisitos formales que debe cumplir toda demanda para su admisión. La demanda presentada por la parte demandante no cumple varios de estos requisitos legales, por lo que deberá procederse a su inadmisión para la subsanación de los mismos. Los requisitos de los que adolece la demanda son:

1. La demanda no contiene juramento estimatorio

De acuerdo con el artículo 82, numeral 7 del Código General del Proceso, la demanda presentada debe contener el juramento estimatorio cuando este sea necesario. Sobre la necesidad de presentar juramento estimatorio, el artículo 207 del Código General del Proceso señala que, quien pretenda el reconocimiento de una indemnización debe estimarla razonablemente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija.

de sus conceptos. El artículo 206 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

(He resaltado)

Resulta claro que la acción presentada por la parte demandante pretende que se reconozca a su favor una indemnización de perjuicios a cargo de mi

representada, por los supuestas afectaciones materiales e inmateriales que han tenido que soportar, a raíz de las actividades legítimas que ejercer PRODECO. Para esos efectos, la parte demandante debió haber realizado un juramento estimatorio de sus pretensiones patrimoniales, cosa tal que no hizo.

Nótese que los acápites de la demanda titulados "*X. JURAMENTO*" y "*XI. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA*" **NO corresponden al juramento estimatorio que exige el artículo 206 del Código General del Proceso.**

En el acápite "*X. JURAMENTO*" la parte demandante simplemente señaló que no había presentado ninguna otra demanda ordinaria por los mismos hechos ante alguna otra autoridad. En el acápite "*XI. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA*" la parte demandante simplemente señaló que estimaba la cuantía de sus pretensiones en una suma superior a \$30.185.874.915. **Esta manifestación no corresponde a un verdadero juramento estimatorio en los términos exigidos por el artículo 206 del Código General del Proceso**, pues no discrimina los conceptos a los cuales correspondería esta suma de dinero global, no discrimina los valores correspondientes a cada concepto y no brinda ninguna explicación o justificación sobre la procedencia de la indemnización por cada uno de tales conceptos.

El juramento estimatorio tiene implicaciones procesales y sustanciales importantísimas para el proceso, pues en primer lugar, determina el tope de la indemnización que eventualmente puede reconocer el Juez que conozca del asunto. Además, la ley consagra sanciones por la realización de una estimación desorbitante de los perjuicios, justamente con el objetivo de evitar que las partes usen el aparato judicial con propósitos de fraude, colusión o alguna situación ilegal o injusta.

Dado que la parte demandante no realizó el juramento estimatorio en los términos exigidos por el artículo 206 del Código General del Proceso, el cual era obligatorio para el tipo de acción que presentó, el señor Juez debió haber procedido a la inadmisión de la demanda y ordenar la subsanación de esta falencia. El incumplimiento de este requisito legal es

motivo suficiente para inadmitir la demanda, pero en todo caso, me referiré a las demás falencias de las que adolece la demanda presentada.

2. Los hechos en los que se sustenta la demanda no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

El artículo 82 del Código General del Proceso establece en su numeral quinto que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, **deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.** Los hechos de la demanda presentada incorporan más de un suceso o situación fáctica dentro de un mismo numeral, lo cual contraviene el numeral quinto señalado, además, resulta confuso y dificulta el ejercicio del derecho defensa por parte de mi representada.

Algunos hechos de la demanda que contienen más de una situación fáctica son los siguientes:

3. El Señor FRANCISCO ELIAS LACOUTURE LACOUTURE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.423.212 de Usaquén, es propietario del predio denominado BETULIA con una extensión superficiaria de 250 hectáreas. Tiene como actividad principal la ganadería, cultivo de limón, yuca, silo entre otras, y fue adquirido mediante escritura pública No. 3.287 del 5 de diciembre de 2005 de la Notaría Primera (Ia) del Circulo de Valledupar, y comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: En 424,00 metros, con predio de propiedad de la sociedad Inversiones Rodríguez Fuentes; SUR: En 1.325,00 metros con el rio Maracas en medio; ESTE: En 2,841,43 metros, con predio de propiedad de la señora Mónica Lacouture de Daníes; OESTE: en 2.964.39 metros, con predio de propiedad de los señores Efraín Lacouture, Sergio Gregorio Lacouture, Francisco Lacouture y Mónica María Lacouture.

En este mismo numeral se incorporan distintos hechos relacionados con: la propiedad del inmueble denominado BETUNIA, las actividades a las cuales se dedica el predio, la forma de adquisición del predio y los linderos del aludido predio. Todos estos son supuestos que corresponden a situaciones fácticas distintas y que debieron haber sido incorporados en distintos hechos, debidamente numerados.

Esta misma observación aplica para los numerales 4, 5, 6 y 7 del acápite de hechos de la demanda.

30. En el año 2010 la empresa C.I PRODECO S.A. inicia operaciones en el Municipio de El Paso - Cesar. Inició labores de construcción y adecuación de una nueva zona de explotación minera para lo cual realiza la desviación del Río Maracas, Calenturitas y el complejo de caños conocido como CAIMANCITO, para el desarrollo del proyecto minero CALENTURITAS, situación ésta que cambió drásticamente el comportamiento hidráulico de los cuerpos de aguas intervenidos por dicha empresa.

El hecho No. 30 de la demanda contiene varias situaciones fácticas. Un suceso es el inicio de operaciones de PRODECO en el Municipio del Paso Cesar, otro suceso es el inicio de la construcción y adecuación de una nueva zona de explotación minera, otro suceso es la realización de la desviación del Río Maracas y otro suceso es el supuesto cambio en el comportamiento hidráulico de los cuerpos de agua intervenidos.

37. El desvío y la consecuente desconexión del río Maracas con el río Tucuy provocó que el cauce del río Maracas, que antes era un lindero del predio San Rafael, ahora atravesase el predio y lo haya convertido en una zona planicie de inundación; ocasionando procesos de inundación frecuentes durante las temporadas de lluvia de todos los años posteriores al 2010. Parte del predio San Rafael, fue comprado por la empresa C.I PRODECO S.A.

El numeral 37 de los hechos de la demanda incorpora distintas situaciones fácticas dentro de un mismo numeral. Dentro de un mismo hecho, la parte demandante se refiere al desvío del río Maracas y su desconexión con el río Tucuy, a los procesos de inundación frecuentes durante las temporadas de lluvia y a la compra del predio San Rafael por parte de PRODECO. Lo referido en este numeral corresponde a tres hechos distintos que debieron haber sido debidamente separados y clasificados en la demanda.

39. En el año 2010 se presentaron inundaciones en los predios SAN RAFAEL y CORIENTE DE PIEDRA; en el año 2011 en los predios denominados NEBRASKA y en el 2016 se empezaron a sentir afectaciones en los predios BETULIA, SANTA ELENA, CASCABEL, BERLIN y FLORIDA ya que colindan en su parte sur con el río Maracas.

En el hecho No. 39 se incorporaron varios sucesos dentro de un mismo numeral. Un hecho es la alegada inundación en los predios SAN RAFAEL y CORRIENTE DE PIEDRA del 2010, otro distinto la alegada inundación en el predio NEBRASKA de 2011, y por último, otro hecho son las alegadas inundaciones de los predios BETULIA, SANTA ELENA, CASCABEL, BERLIN y FLORIDA en el 2016.

40. La empresa C.I PRODECO S.A. al intervenir el Rio Calenturitas no tuvo en cuenta el comportamiento hidráulico natural del hidrosistema, razón por la cual se produjo trasvase de aguas de una corriente a otra, abandono de cauces naturales, desconectividad hídrica y afectaciones a la fauna y flora por reducción del caudal por debajo del mínimo ambiental, en un tramo importante del río. Las ofertas y los caudales ambientales del río Calenturitas, disminuyeron drásticamente y las zonas inundables se trasladaron de unos puntos a otros generando afectación a los predios aquí representados: BETULIA, SANTA ELENA, CASCABEL, BERLIN, FLORIDA.

El hecho No. 40 de la demanda también contiene varios sucesos dentro de un mismo numeral. Un suceso es la intervención del Rio Calenturitas, otro suceso es la supuesta producción del trasvase de aguas de una corriente a otra, otro suceso es el supuesto abandono de cauces naturales y la desconectividad hídrica, otro suceso son las supuestas afectaciones a la fauna y la flora, otro suceso es la supuesta disminución de las ofertas y caudales ambientales del Rio Calenturitas y otro suceso es el traslado de las zonas inundables que generó la supuesta afectación a los predios BETULIA, SANTA ELENA, CASCABEL, BERLIN, FLORIDA. Como puede observarse, dentro de un mismo numeral se incorporaron por lo menos 6 hechos distintos, lo cual resulta contrario a las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y dificulta el ejercicio del derecho de defensa por parte de mi representada.

43. La zona inundable del caño Calmanclto y del Rio Maracas se redujo, por la desviación que hizo la empresa C.I PRODECO S.A. sobre esos cuerpos de agua, razón por la cual éstas aguas se trasladaron a otros puntos para desbordar su caudal pico y normal. Estos puntos o nuevas zonas inundables son los predios BETULIA, SANTA ELENA, CASCABEL, BERLIN y FLORIDA, que actualmente se encuentran inundados en 440 hectáreas, las cuales dejaron de ser productivas. Las aguas desbordadas entraron en dichos predios, arrasando con lo que ellos encontraron.

Nuevamente, dentro de este numeral se incorporan varias situaciones fácticas. Una situación es la supuesta disminución de la zona inundable del caño Caimancito y el río Maracas, otra situación es que estas aguas se hayan trasladado a otros puntos, otra situación es la supuesta improductividad de los predios BETULIA, SANTA ELENA, CASCABEL, BERLÍN Y FLORIDA y otra situación distinta es que las aguas desbordadas hayan entregado a los aludidos predios.

65. El predio SANTA ELENA de propiedad del señor SERGIO GREGORIO LACOUTURE LACOUTURE presenta una pérdida de producción en consideración a que no existe la misma cantidad de terreno disponible por las inundaciones y sufrió afectación en cultivo de limón y yuca, deterioro de vías de acceso a la propiedad, en la infraestructura de las viviendas y corrales de acuerdo a factores de desgaste deterioro de los materiales por la humedad, agrietamientos y rompimientos, grandes pérdidas en el ganado por ahogamiento o transmisión de enfermedades de vectores como moscas y neumonía, en los corrales de ganadería, deterioro a nivel forestal por la pérdida de árboles aislados o de sombrío y muerte de guacamayos (Albizia Nipoides), campanos (Samanea saman), y un cañahuate (Tabeuia crisantha). Anchos de estos se encuentran muertos en pie y otros se encuentran caídos y en proceso de descomposición Los accesos viales sufren desconexión en las épocas de invierno, condiciones anormales que producen la mortalidad del ganado y con ello pérdidas en la productividad y un detrimento general de dicho predio.

En este numeral se incorporan distintos hechos relacionados con las supuestas afectaciones que sufrió el predio SANTA ELENA. Se trata de varias situaciones incorporadas dentro de un mismo numeral, lo cual dificulta que mi representada se pronuncie sobre cada una de ellas.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, es necesario que el señor Juez inadmita la demanda para que la parte demandante subsane el planteamiento de los hechos en los cuales se basa su acción, los separe, numere y clasifique debidamente.

3. Las pruebas que pretende hacer valer la parte demandante no son legibles

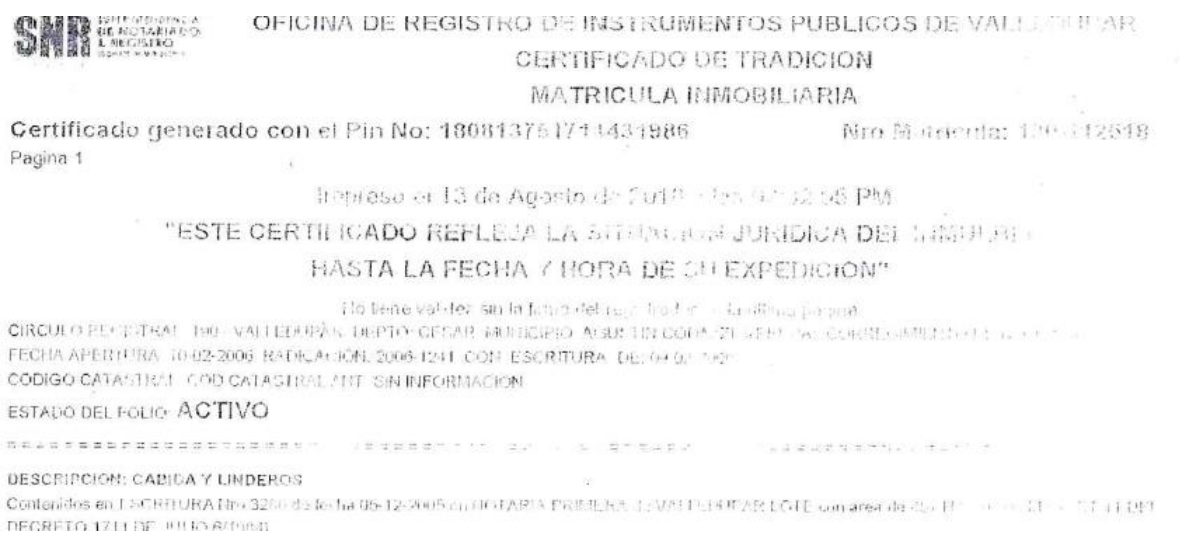
De acuerdo con el artículo 84 del Código General del Proceso, numeral segundo, la demanda debe estar acompañada por la prueba de la calidad en la que las partes intervienen en el proceso. Los demandantes señalaron

que actúan en su calidad de propietarios de los bienes inmuebles referidos en la demanda y supuestamente afectados por las actividades desarrolladas por mi representada, en la zona.

Pues bien, los certificados de tradición y libertad aportados por los demandantes, correspondientes a los inmuebles que alegan estar afectados por el desarrollo del proyecto de la mina Calenturitas, no son en lo más mínimo legibles.

Estos documentos son imprescindibles para probar la propiedad de los inmuebles y en consecuencia, para probar la calidad en la que supuestamente actúan los demandantes, quienes dicen ser sus propietarios. La ilegibilidad de los documentos impide determinar si los demandantes tienen legitimación en la causa para ejercer la presente acción, en calidad de propietarios afectados.

Los certificados aportados obran a partir del folio 52 de los anexos de la demanda, y son de la siguiente calidad:



Como puede apreciarse, los documentos son ilegibles.

4. La parte demandante no aportó un certificado de Cámara de Comercio de C.I. PRODECO S.A. con fecha de expedición inferior a 30 días calendario a la fecha de presentación de la demanda

El propósito de los Certificados de Cámara de Comercio es el de acreditar la existencia y representación legal de las partes dentro del proceso, de acuerdo con su situación actual. Por lo tanto, el Certificado de Cámara de Comercio de fecha **25 de julio de 2019** expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla de la sociedad C.I. PRODECO S.A. no refleja la situación actual de la sociedad.

En virtud del artículo 82 del Código General del Proceso, la parte demandante debe incluir en la demanda el **nombre, domicilio de las partes, el nombre y domicilio de los representantes legales cuando una persona no puede comparecer por sí misma y tratándose de personas jurídicas, debe indicar el número de identificación tributaria**. Además, de acuerdo con el artículo 84 del Código General del Proceso, numeral segundo, la demanda debe estar acompañada de la prueba de la existencia y representación legal de las partes.

Esta información debe reflejar lo dispuesto en un Certificado de Cámara de Comercio expedido con una antelación no mayor a 30 días calendario a la fecha de presentación de la demanda, situación que no cumple la parte demandante, al presentar un Certificado de Cámara de Comercio de julio de 2019, es decir, de más de un año antes de la presentación de la demanda.

En este sentido es claro que a pesar de que los demandantes demandaron a PRODECO, omitieron incluir como anexo un Certificado de Cámara de Comercio que reflejara la situación actual de esta sociedad, circunstancia que determina información necesaria en la demanda como lo es, el domicilio de la sociedad, el número de identificación tributaria y los representantes legales debidamente actualizados. **En definitiva, el certificado de julio de 2019 no prueba la existencia y representación legal actual de la sociedad demandada.**

III. LA FALTA DE REQUISITOS FORMALES ES CAUSAL DE INADMISIÓN

El numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso establece que cuando la demanda no reúna los requisitos formales, dentro de los cuales se incluyen los establecidos en el artículo 82, 83, 84 y siguientes del mismo estatuto, el Juez deberá inadmitir la demanda. En efecto, la norma citada establece lo siguiente:

"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...)

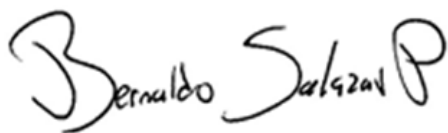
En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

El artículo 82 del Código General del Proceso señala claramente que la demanda deberá reunir los requisitos contenidos en dicho artículo, el artículo 83 por su parte establece requisitos adicionales, mientras que el artículo 84 señala los anexos obligatorios de toda demanda. Así, el cumplimiento de los requisitos formales no es un asunto meramente potestativo del demandante, sino que, por el contrario, cuando la demanda no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la legislación procesal, el juez debe inadmitirla y requerir a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolezca la demanda, so pena de rechazo.

IV. SOLICITUD

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al señor Juez revocar su providencia del 20 de octubre de 2020, mediante la cual admitió la demanda de la referencia y en su lugar, inadmita la demanda y ordene a la parte demandante subsanar los defectos indicados, dando cumplimiento estricto a lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 206 y demás aplicables, del Código General del Proceso.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Bernardo Salazar Parra". The signature is stylized, with the first letter of each name being large and prominent.

BERNARDO SALAZAR PARRA

C.C. No. 79.600.792 de Bogotá D.C.

T.P. No. 89.207 del C. S. de la J.